



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en veintitrés de marzo de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente **0515/2019** relativo al Juicio Único Civil de **Pérdida de Patria Potestad**, promovido por *********, en contra de *********; y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

II. Análisis de la vía.

¹ **Artículo 142.** Es juez competente:

(...)

IV.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

(...)

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

(..)

X.- Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;

...

La vía única civil resulta ser procedente, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los juicios de esta naturaleza.

III. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

IV. Fijación de la litis.

***** reclamó la pérdida de la patria potestad que ***** detenta sobre su hijo *****; aduciendo medularmente que desde mayo de dos mil diecisiete, fecha en que el demandado tuvo conocimiento de su embarazo, y posterior a su nacimiento, éste ha sido omiso en aportar cantidad alguna o atención a su hijo, pues, tuvo que demandar la acción de reconocimiento de paternidad bajo el expediente ***** del índice del *****; en el cual se determinó la existencia de relación filial; y que es ella quien se ha hecho cargo de las necesidades de su hijo menor de edad, ante la negativa del demandado para desobligarse de su hijo desde su nacimiento, dejándolo en un estado de abandono.



Una vez realizado el emplazamiento³, ***** dio contestación oportuna a la demanda, manifestando esencialmente que no tenía certeza de que el infante fuera su hijo, lo que generó inseguridad para apoyarle con manutención, y que si bien se abstuvo de dar manutención y tener los cuidados hacia con el niño, fue porque no tenía certeza de ser su padre, además, de que la actora se niega a permitirle verlo y visitarlo, o aceptar el apoyo económico, o la convivencia con su hijo.

V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

Así, la actora acompañó a su demanda como documentos fundatorios de su acción:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja catorce de los autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** , y sólo justifica o acredita su identidad.

³ Según se advierte de la razón de notificación que obra glosada a fojas diecisiete a veinte de los autos.

Documental consistente en el atestado del Registro Civil glosado a foja trece de los autos, de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo cual fue demostrado que en *****, nació en esta ciudad ***** siendo hijo de *****.

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada en veinte de febrero de dos mil veinte, desahogada en audiencia celebrada en diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido declarado confeso al demandado, y no haberse ofertado prueba en contrario.

En ese sentido, se tuvo al demandado aceptando que conoce a la actora, con quien sostuvo una relación sentimental, y procreo un hijo de nombre ***** quien cuenta con*****, a quien reconoció legalmente como *****, y que ha sido omiso en aportar cantidad alguna como pensión a favor de su hijo, siendo que fue demandado para reconocerlo legalmente como su hijo dentro del expediente ***** del *****.

Además, es omiso en convivir con su hijo, pues, desde su nacimiento se ha ausentado, desconociendo las necesidades



médicas de su hijo, siendo un total desobligado hacia su hijo, careciendo de habilidades de crianza.

Carecen de valor probatorio las posiciones marcadas con los números nueve y diez, toda vez que las mismas no son referentes a hechos propios del demandado, sino de la actora, por lo que, esta juzgadora no puede considerar en sentencia medios de prueba que fueron obtenidos con infracción a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y al ser las posiciones referidas contrarias a lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora no puede otorgarles valor alguno acorde a lo determinado por los artículos 336 y 340 del mismo cuerpo de leyes.

Confesional expresa, desahogada en audiencia celebrada en veinte de septiembre de dos mil diecinueve, misma que hizo consistir en las afirmaciones que el demandado realizó al dar contestación a los correlativos de hechos uno, dos, cuatro y cinco; de los cuales se advierte que:

«1.- [...] creando inseguridad de sí verdaderamente debía apoyarle en la manutención durante el embarazo y desde el momento en que el menor nació.

2.- Este hecho es parcialmente cierto, sin embargo, cabe hacer la aclaración de que si bien es cierto que el suscrito me abstuve de aportar apoyo económico por concepto de pensión alimenticia y de tener los debidos cuidados con mi menor hijo....

(...)

4.- [...] el suscrito he tenido intentado dar cumplimiento a mis obligaciones como padre y contrario a lo que manifiesta la actora, he querido atender las necesidades e mi menor hijo...

5.- [...]

...por lo tanto, si en cierta manera la presente situación encuadra en el supuesto previsto en el artículo 466 de la fracción VII del Código Civil para el Estado de Aguascalientes...»

Lo anterior, prueba en contra del demandado conforme a lo dispuesto por los artículos 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Inspección judicial, desahogada en audiencia celebrada en veinte de septiembre de dos mil diecinueve, y como no requirió conocimiento técnico especial alguno, merece pleno valor demostrativo de acuerdo con lo establecido por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para acreditar que la causa ***** del índice del ***** es referente a un juicio único civil de reconocimiento de paternidad promovió ***** en contra de ***** , respecto del menor de edad ***** siendo que en ***** , se dictó sentencia definitiva, en la cual se declaró que ***** es hijo de ***** , y se ordenó rectificar la inscripción del Registro Civil relativa a su nacimiento, para asentar como nombre del registrado ***** , su progenitor ***** y los demás datos de sus abuelos paternos y particularidades familiares; resolución que causó ejecutoria en ***** .

Además, de las actuaciones que integran el expediente aludido, no se advierte que ***** haya realizado consignación alguna a favor del niño multicitado.

Testimonial consistente en el dicho de ***** , desahogada en audiencia celebrada en veinte de septiembre de dos mil diecinueve, a la cual se le concede valor probatorio en términos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los atestes fueron claros, concisos, se pronunciaron sobre la sustancia de los hechos, sin dudas, ni reticencias, mismos que manifestaron conocer por sí mismos y no por conducto de otras personas dando una razón fundada de su dicho.

Con ello, quedo evidenciado que las partes tuvieron una relación sentimental de la cual procrearon al menor de edad***** sin embargo, durante el embarazo y posterior al nacimiento de tal niño, el demandado se desapareció, dejando a cargo de la actora el cuidado y manutención de su hijo, desde su nacimiento a la fecha, siendo ésta quien se ha hecho cargo de solventar cada una de sus necesidades con el fruto de su trabajo y el apoyo de sus familiares, ya que el demandado no aporta cantidad económica para su hijo, ni lo frecuenta.

No surte efectos en la sentencia el testimonio de *****, toda vez que en audiencia celebrada en veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la actora de desistió en su perjuicio de su testimonio.

Pericial en psicología, a cargo del perito designado por la parte actora *****, glosado a fojas ciento quince a ciento veintisiete de los autos, el cual carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por los ulteriores razonamientos.

El perito refiere haber realizado diversas pruebas a la actora para dar contestación al cuestionario que le fue otorgado, pero a lo largo de su dictamen en modo alguno se advierte los datos que obtuvo de cada una de las pruebas que realizó para arribar a sus conclusiones, esto es, no se desprende el proceso método científico especializado realizado por el profesionalista de forma tal que sea palpable para esta autoridad, el análisis de interpretación que realizo para arribar a sus conclusiones.

Asimismo, refiere que es más favorable que el menor de edad permanezca al lado de su progenitora, pero dicha conclusión la basa en meras afirmaciones realizadas por la actora, y no causa certeza a esta juzgadora atendiendo a que el especialista en modo alguno evaluó al demandado, de forma tal que conociera las competencias parentales de ambos progenitores y las necesidades del niño para arribar a dichas conclusiones.

Igualmente, afirmo que el demandado no muestra interés por el menor de edad, afirmando que no posee datos para dar una conclusión alguna sobre él ya que no acudió a las valoraciones, lo cual resulta incongruente, puesto que realiza una afirmación y después refiere carecer de datos para arribar a dicha conclusión.

Misma circunstancia acontece cuando el perito afirma que es nula la relación entre el demandado y el menor de edad, así como la imagen del niño hacia su padre, puesto que tal y como él



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mismo sostiene no tiene los datos suficientes para arribar a sus conclusiones y sus afirmaciones las basa únicamente en el dicho de la actora.

Además, el dictamen se encuentra incompleto ya que el perito no dio contestación a la totalidad de los puntos que le fueron solicitados ante la inasistencia del demandado a las citas, siendo, que el perito estuvo en oportunidad de hacer saber a esta autoridad con la anticipación debida, la inasistencia del demandado a la cita programada para efecto de que esta juzgadora tomara las medidas necesarias en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con el objeto de que el perito contara con los datos para emitir su dictamen ya que el perito en modo alguno hizo saber la inasistencia del demandado a la cita programada.

Del mismo modo, el perito refiere en sus conclusiones que la actora es la persona mas idónea para hacerse cargo del menor, únicamente considerando los resultados de la evolución de la actora y no los datos que obtuvo de la entrevista con el menor de edad, para que fuera meridiana como es que la actora puede satisfacer las necesidades emocionales de su hijo, hacerse cargo de su formación y cuidado.

Por tales consideraciones, atendiendo a que del dictamen no se advierte el análisis y procesos científicos que efectuó el perito para arribar a sus conclusiones, no se dio contestación a la totalidad de sus puntos que le fueron solicitados, y no existe

una razón fundada de los motivos y razones en los que basa sus conclusiones, además de que existen incongruencias en el mismo, esta juzgadora le niega valor a este medio de convicción en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, el demandado acompañó a su contestación:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja veinticinco el expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado el demandado bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Además, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada en veinte de septiembre de dos mil diecinueve, misma que no surte efectos en la sentencia considerando que la actora



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

negó las afirmaciones que le fueron formuladas, por lo que, no existe una confesión en su contra en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Testimonial consistente en el dicho de *****, la cual no surte efectos en la sentencia considerando que en audiencia celebrada en dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el demandado se desistió en su perjuicio de este medio de convicción.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Adicionalmente, esta autoridad en uso de sus facultades para intervenir de oficio y realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad a que se refieren los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, en auto emitido en cuatro de junio de dos mil veinte (foja 140 a 142), ordenó recabar los siguientes medios de convicción:

Dictamen en materia de trabajo social, a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, glosado

a fojas ciento setenta y ocho a ciento setenta y siete de los autos, opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

Respecto del domicilio de *****

La actora habita en la *****, en compañía de sus padres, hermano y su hijo menor de edad, quienes tiene como ocupación empleado, jubilado y estudiantes respectivamente.

La vivienda es amplia, tiene el espacio y mobiliario necesario para satisfacer las necesidades del infante, la cual es propiedad de los padres de la actora, y cuenta con los servicios de agua, luz, drenaje, alumbrado público, gas, e internet; constituyéndose de dos plantas con cinco habitaciones, dos salas, comedor, cocina, dos baños, dos patios y terraza en buenas condiciones, sin que se adviertan situaciones de riesgo.

Se precisa, que el menor está adaptado a tal lugar ya que lo habita desde su nacimiento, y la actora tiene el apoyo de sus padres para los cuidados de atención de su hijo, por lo que, se detecta que el niño cuenta con la atención y cuidados necesarios por parte de la actora para su sano desarrollo, al advertirse una buena relación y apoyo entre los miembros de la familia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Indicó que el niño se encuentra afiliado al Seguro Social, no cursa instrucción escolar, y al no hablar requiere de un encefalograma para determinar si padece de autismo, y se encuentran realizándole estudios para establecer cuál es su padecimiento.

La actora obtiene la cantidad de cinco mil pesos, sin percibir pensión alimenticia por parte del demandado, monto que invierte en las necesidades básicas de alimentación, vivienda, despensa y las necesidades del menor con un horario de las nueve las diecisiete horas de lunes a viernes en la *****.

Dictamen en materia de psicología, a cargo del Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, glosado a fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y ocho de los autos, opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

A) Concerniente a *****

En lo referente a competencias parentales, la actora es organizada, reflexiva, flexible y con habilidad de comunicar, puede ser comprensiva y capaz de resolver problemas, aunque en ocasiones se llega a sentir sola y triste.

Respecto, del inventario de relación padre e hijo, existe un alto nivel de cercanía con el niño, se siente satisfecha de su rol de madre, y lo que implica para ella, es incapaz de establecer límites al menor de edad, considera que debe protegerlo a toda costa de la amenaza que percibe en el entorno, lo cual podría generarle una dependencia al menor de edad.

Tocante a la empatía cognitiva y afectiva, la actora puede estar asociada con importantes déficits en las habilidades de relación y comunicación con otras personas, debido a su pensamiento rígido, presentando dificultad en la comprensión emocional, es decir, tiene una mala calidad en las relaciones interpersonales, no se conmueve fácilmente, es poco emotiva, emocionalmente distante, aunque no encuentra dificultades para distinguir sus necesidades emocionales y las de los demás, pero, no comparte las emociones positivas con los demás.

B) Atinente a *****

Respecto de sus competencias parentales es responsable, optimista y reflexivo, organizado, con habilidades en la resolución de problemas y negociación, humor estable, pero con competencias negativas ya que llega a sentirse triste.

Referente a la relación padre e hijo, no presenta cercanía alguna con el menor de edad, pues, no lo conoce y no tiene convivencia con él.

Tocante a la empatía cognitiva y afectiva, tiene gran facilidad para la lectura emocional ante el comportamiento verbal



y no verbal de otros, lo que le facilita las relaciones interpersonales, suele ser menos flexible y tiene una menor facilidad de comprender los estados de los demás, lo cual es un obstáculo en la comunicación y relaciones con las demás personas, no se conmueve fácilmente, es poco emotivo, emocionalmente distante, aunque no encuentra dificultades en distinguir sus necesidades y emociones de los demás, caracterizándose por mostrar indiferencia ante los acontecimientos positivos de los demás.

Se destaca que durante la entrevista el demandado manifestó no tener intenciones de conocer y convivir con su hijo, ya que cumple con lo que le obliga la ley en lo referente a la manutención, pero no es de su interés tener una convivencia con su hijo, ni ahora, ni en el futuro, ya que se encuentra bien con su esposa y sus cuatro hijos, refiriendo estar de acuerdo en perder la patria potestad, porque no busca en ningún momento tener acercamiento con el niño.

C) Conclusiones.

La actora posee una personalidad estable y equilibrada, con un estado emocional positivo, buenas competencias parentales y una necesidad de mantener al niño con ella; mientras que, el demandado posee una personalidad estable y equilibrada, con un estado emocional positivo, buenas competencias parentales, mostrándose de acuerdo en ceder los

derechos de su hijo habiendo expresado su deseo no convivir con éste ni tener un acercamiento con éste.

La especialista refirió que no se advirtieron indicadores de riesgo para el menor de edad en las partes, pero las intenciones del demandado al no tener un contacto con su hijo al contar con otra familia si puede ocasionar un riesgo para su sano desarrollo en caso de que se obligue al progenitor a convivir con éste.

Además, la actora cuenta con una red de apoyo en su familia para la formación física y psicológica de su hijo, aunque se recomienda que acuda a terapia ante la posible existencia de problemas no resueltos respecto de la relación que tuvo con el demandado.

Por ello, se sugiere que el infante continúe bajo el cuidado de su madre, quien le ha brindado los cuidados y seguridad necesarios y no se obligue al demandado a convivir o conocer a su hijo, ya que el rechazo que tiene éste hacia el infante podría ocasionar un daño psicológico al menor de edad.

VI. Escucha de menores de edad.

Ahora, se destaca que de las personas menores de edad tienen el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, considerándose para ello, su edad y desarrollo, el cual se encuentra consignado en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 38,



39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, derecho que conlleva la obligación de los tribunales de respetar en todo momento el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en asuntos en los que se encuentren inmersos sus intereses; derecho que ante su preferencia, no puede ser prescindible, porque, su finalidad es brindar a las personas menores de edad, una protección adicional que permita su actuación sin las desventajas inherentes a su condición especial en los procedimientos jurisdiccionales⁴.

En cumplimiento a lo anterior, en audiencia desahogada en veinte de febrero de dos mil veinte, considerando la edad cronológica del menor de edad y sus condiciones particulares, se determinó recabar su opinión por conducto de su tutora licenciada *****, así como, la representación social, quienes en escritos glosados a fojas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y ocho de los autos, manifestaron que atento al interés superior del menor de edad ***** consideran que la guarda y custodia quede a cargo de su madre quien a la fecha se ha encargado de su

⁴ Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Décima Época, observable en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), la cual consigna:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. *El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.*

cuidado como ha venido sucediendo, y al momento de resolver se atiende a los medios de convicción que obran en autos, considerando la procedencia de las prestaciones reclamadas en lo referente a la pérdida de la patria potestad.

VII. Estudio de la acción de pérdida de patria potestad.

La acción de pérdida de patria potestad ejercida por ***** es **fundada**, por los siguientes razonamientos.

Las autoridades de todos los niveles tienen la obligación de atender en todo momento al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, entendiéndose por tal ello, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como directriz para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida⁵, acorde a lo que disponen los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

Además, tal principio implica en caso de ser necesario, suplir la queja deficiente en toda su amplitud a favor de los menores de edad, ya que, las controversias susceptibles de afectar a la familia, menores de edad o incapaces, son de interés

⁵ Sirve como apoyo la jurisprudencia por reiteración, producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente a la Décima Época, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, tomo uno, página trescientos treinta y cuatro; que refiere:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*



social, por lo que, la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos; según lo establece la tesis con el rubro “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”⁶.

Así pues, tenemos que tal principio implica que esta juzgadora al resolver cuestiones de menores de edad, tome en cuenta los aspectos particulares de los infantes que le permitan determinar con precisión el ámbito de la protección requerida, tales como su opinión, necesidades físicas, afectivas y educativas, su sexo y personalidad, y la posibilidad de cada uno de los progenitores⁷; supliendo en caso de ser necesario la suplencia de la queja en favor de los infantes.

⁶ Así consta en la tesis de jurisprudencia creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, página ciento sesenta y siete; cuyo contenido es el siguiente:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*

⁷ Orienta lo señalado, la tesis originada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, concerniente a la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil trescientos noventa y siete; la cual consigna:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma*

Ahora, el doctrinario Rafael de Pina define la patria potestad como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria⁸.

Asimismo, el autor Galindo Garfias alude que la patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores de edad no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos, cuyo ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente su filiación, definiéndose como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento de su deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados⁹.

Igualmente, el máximo tribunal del país ha definido la patria potestad como el conjunto de derecho, facultades y

directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

⁸ De Pina, Rafael; "Elementos de derecho civil mexicano, Introducción personas-familia; décima quinta edición, México mil novecientos ochenta y seis, Porrúa, página trescientos setenta y tres.

⁹ Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia; México dos mil nueve, Porrúa; página seiscientos ochenta y seis.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

obligaciones que con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos¹⁰.

En ese sentido, el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹¹, dispone que la patria potestad es ejercida por los ascendientes hacia los hijos menores de edad, quienes están sujetos a ésta.

Así, del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del niño ***** (foja 13), se advierte que actualmente cuenta con *****, por lo que, ante su minoría de edad se encuentra sujeto a la patria potestad de ambos progenitores ***** y *****.

En la especie, la actora alegó *que desde mayo de dos mil diecisiete, el demandado tuvo conocimiento de su embarazo, y posterior a su nacimiento de su hijo, ha sido omiso en aportar cantidad alguna o atención a su hijo, sino que, tuvo que demandar la acción de reconocimiento de paternidad bajo el expediente ***** del índice del *****, en el cual se determinó la existencia de relación filial; y ha sido ella quien se ha hecho cargo de las necesidades de su hijo, pues, el demandado se ha desobligado de su hijo desde su nacimiento, dejándolo en un estado de abandono.*

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; “Temas Selectos de Derecho Familiar, Patria Potestad”; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, dos mil once; página trece.

¹¹ **Artículo 435.-** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

En ese sentido, para determinar lo conducente, es menester precisar cuáles son las obligaciones de los ascendientes derivadas del ejercicio de la patria potestad de sus hijos.

Los numerales 434, 436, 437, 439, 440, 445 y 446 del Código Civil del Estado, indican:

“Artículo 434.- *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

Artículo 436.- *La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.*

Artículo 437.- *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Artículo 439.- *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.*

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.



El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

Artículo 440.- Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Artículo 445.- A las personas que tiene al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 446.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir ni implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 437 Ter de este Código.”

De los preceptos trasuntados se coligen, las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, tales como cohabitar

con el menor de edad, guardar y cuidar su persona y sus bienes, educarlos, su formación, poder convivir con el menor de edad o tenerlo bajo su custodia, avenir el acercamiento con el diverso progenitor, no realizar actos que pudieran afectar su sano desarrollo integral, corregirlos y observar un conducta que sirva a estos de buen ejemplo, entre otras.

Entonces, la institución que la patria potestad es un medio de protección establecido en nuestra Carta Magna con el objeto de asegurar y obligar a los ascendientes al cumplimiento de sus deberes parentales, pues, está dirigida a la protección, educación y formación integral de los descendientes, y al ser dicha institución prioritaria del interés del menor, su cumplimiento es objeto de observancia por los poderes públicos¹², para efectos de que en caso de un menor de edad sea colocado en una situación vulnerable por el incumplimiento o la inobservancia de los deberes parentales por parte de los ascendientes, sea declare la pérdida de ésta.

¹² Robustece lo expuesto por su argumento rector, la tesis: de jurisprudencia, producida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro diecinueve, junio de dos mil quince, Tomo I, pagina quinientos sesenta y tres; que a la letra dice:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímoto del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Pues bien, la actora sustentó su acción en el hecho de que ***** desde el embarazo a la fecha, ha sido ella quien se ha hecho cargo de cubrir las necesidades de su hijo, pues, el demandado no ha tenido intención de contribuir a solventar las necesidades, ni afectivas ni económicas de su hijo, o tener algún tipo de contacto con éste, dejándolo en un estado total de abandono.

Así pues, de la prueba confesional expresa ofrecida por la actora, se advierte que al momento de dar contestación el demandado aceptó no dar cumplimiento a sus deberes parentales hacia su hijo en lo referente a su manutención, ni proporcionarle cuidados o tener contacto con éste, lo cual prueba en su contra en términos de los artículos 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y si bien, alegó que lo anterior se debía a que la actora era quien impedía el contacto y rechazaba el apoyo que éste le brindaba, en términos del artículo 236 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le correspondía la carga de la prueba, pero, de las pruebas confesional, testimonio, presuncional e instrumental de actuaciones, en modo alguno justificaron los actos que le imputa a la actora para evidenciar el obstáculo que tenía para hacer frente a sus obligaciones parentales.

Asimismo, se la prueba testimonial se advierte que desde el embarazo a la fecha, ha sido la actora quien se ha hecho cargo

de la manutención y el cuidado de su hijo, con el auxilio de su familia, pues, el demandado se desentendió de su hijo, sin que tenga contacto alguno con éste o proporcione apoyo económico para su manutención, siendo por tanto, la actora quien ha satisfecho las necesidades de ***** y se ha encargado de su cuidado desde su nacimiento.

Del mismo modo, de la prueba pericial en materia de psicología que fue ordenada de oficio por esta autoridad, se colige que el demandado no tiene intención o interés alguno respecto del cuidado, salud, estado emocional o físico de su hijo menor de edad, pues, refirió no tener intenciones de conocerlo, convivir con él, sino que, sus obligaciones se limitan a proporcionar manutención.

Conforme a lo anterior, quedó justificado que el demandado ha sido omiso en dar cumplimiento a sus deberes parentales de guardar y cuidar a su hijo, su educación, formación y bienes, proporcionarle los medios necesarios para asegurar su subsistencia y sano desarrollo integral, así como, proporcionarle los cuidados y atenciones que éste necesita, y preocuparse por su bienestar; por ende, resulta meritorio que las omisiones del demandado a dar cumplimiento a sus obligaciones parentales ha tenido como consecuencia que su madre haya tenido que asumir los deberes que a éste competen.

Entonces, el abandono del demandado colocó al niño ***** en una situación de desamparo, porque, en modo alguno



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

éste considero la posibilidad de que su madre tuviera algún obstáculo o impedimento para hacerse cargo de sus deberes, específicamente, en el rubro alimentario que son primordiales para la subsistencia de su hijo, o en su caso, si ésta cuenta con redes de apoyo para su hijo ante cualquier eventualidad, ni se aseguró que aún cuando su hijo se encontraba bajo el cuidado de su progenitora tuviera los medios necesarios para satisfacer sus necesidades físicas, afectivas, familiares, emocionales, entre otras.

Más aún, cuando el demandado a sabiendas de la obligación alimentaria que tiene hacia su hijo menor de edad, de cuidar y guardar su persona, proveerlo de lo necesario para su subsistencia, participar en su educación y formación, y mantener una relación de contacto directo con éste, fue omiso en dar cumplimiento a ello, sin considerar las necesidades de su hijo menor de edad *****.

A saber, el demandado se desentendió totalmente de su hijo y los deberes que tienen hacia él; sin preocuparle que éstos fueron cubiertos por la persona a cuyo cargo dejó al menor de edad, o en su defecto, mostrar algún interés o preocupación por su bienestar integral; sino que, del dictamen en materia de trabajo social claramente se advierte que intención de desentenderse de su hijo, al considerarse satisfecho con su esposa y cuatro hijos, por lo que, no tiene interés alguno en lo

referente al niño *****, mostrándose incluso conforme en perder la patria potestad que detenta sobre éste.

Por lo anterior, al no tener un papel activo el demandado en la vida de su hijo y haberlo dejado en una situación de abandono al cuidado total de la actora, imponiéndole a ésta la carga de satisfacer sus deberes propios, más los que corren a cargo del demandado, obvio es, que lo más benéfico para el niño es que sea su madre quien continúe haciéndose cargo de su hijo en cumplimiento a los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad, como lo ha venido realizando desde su nacimiento a la fecha.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **condena** a ***** a la pérdida de la patria potestad que detenta sobre su hijo *****, y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a ***** el ejercicio de la patria potestad del niño en cita; por consecuencia, resulta **infundada** la excepción de falta de acción y derecho.

VIII. Determinación de la custodia.

Ahora bien, es menester que esta autoridad se pronuncie respecto de la persona que ejercerá la custodia definitiva del niño *****, en base al principio derivado del interés superior de los menores de edad, y las particulares de su vida.

Así, el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la custodia constituye un derecho y



obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes, y a falta de éstos y tal derecho pasará a los ascendientes en segundo grado.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que en base al interés superior de todo niño, niña y adolescente, el juzgador al determinar cuestiones respecto de su guarda y custodia definitiva, debe considerar la regulación de los deberes y facultades que configuran la patria potestad, siempre pensada y orientada en beneficio de los hijos, considerando para ello no solo medidas sobre el cuidado y educación de los hijos, sino las condiciones psicológicas y afectivas de los infantes para su bienestar integral, de forma tal que se les coloque en el escenario que sea más adecuado para éstos, y puedan ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación y proyección de futuro, buscando su cabal formación, y su integración familiar y social¹³.

¹³ Robustece lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante, Décima Época, observable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos cincuenta y uno; cuyo texto es el siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.*

Asimismo, el máximo tribunal del país ha destacado que al momento de resolver las cuestiones referentes guarda y custodia de menores de edad, la dificultad de la decisión radica en determinar y delimitar el contenido del interés del menor, ya que, no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; pues, la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada, y es precisamente de dicha dinámica, y las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la cual debe determinarse en base a cuál es el sistema de custodia más benéfico para los infantes, considerándose al efecto las circunstancias en que concurren cada progenitor, y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor¹⁴.

Entonces, para decidir las cuestiones a la guarda y custodia a los menores de edad, el juzgador debe analizar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y

¹⁴ Fundamenta lo aducido la tesis de jurisprudencia generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro siete, junio de dos mil catorce, Tomo I, página doscientos diecisiete; misma que indica: **GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.



culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores de edad, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto¹⁵.

En esta tesitura, de la prueba testimonial ofrecida por la actora se colige que ha sido precisamente ella quien se ha hecho cargo del niño ***** desde su nacimiento, proporcionándole los medios necesarios para garantizar su subsistencia y su desarrollo integral.

¹⁵ Fundamenta lo expuesto la tesis de jurisprudencia originada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos cincuenta; cuyo texto es el siguiente:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. *El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.*

Igualmente, del dictamen en trabajo social a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se advierte que el niño ***** reside al lado de su progenitora, sus abuelos maternos y su tía, dentro de una vivienda que cuenta con todos los servicios públicos, cuenta con espacios y mobiliario suficiente para las necesidades de la familia, y no existen factores de riesgo o peligro para el infante.

Asimismo, del dictamen en psicología realizado por el Centro de Psicología del Poder Judicial, se concluye que la actora cuenta con las competencias parentales necesarias para hacerse cargo del cuidado de su hijo, y tiene redes de apoyo a su alcance, que lo son sus ascendientes, para el auxilio en los cuidados y formación del menor de edad, elementos que son favorables para el sano desarrollo del menor de edad.

Es decir, los dictámenes aludidos arrojan que el menor de edad se encuentra dentro de un entorno social y familiar saludable, donde tiene a su alcance los medios necesarios para su subsistencia y sano desarrollo, siendo la actora y la familia extensa de ésta, quienes proporcionan al infante el amor, cuidados, afecto, alimentación, atención médica y espacios necesarios para su sano desarrollo integral.

Encima, al momento de emitir su opinión, la tutora designada y la representación social, consideraron que atento al interés superior del niño ***** lo más favorable es que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

permanezca bajo el cuidado de su madre, como ha sucedido desde su nacimiento a la fecha.

A saber, de lo anterior se colige, que encontrándose bajo el cuidado de su madre *****, el niño ***** ha recibido las atenciones necesarias para fomentar su sano desarrollo integral, rodeado de un entorno libre de riesgo o peligro para éste, lugar donde que reconoce como su hogar y se encuentra envuelto en una dinámica familiar favorable, teniendo una relación positiva con los miembros de su hogar, con los cuales tiene un sentido de pertenencia de su familia.

En ese sentido, resulta meritorio que ***** es la persona idónea para ostentar la custodia del menor de edad *****, pues, tiene a su cargo las habilidades de la crianza necesarias para hacerse cargo en forma positiva y responsable de la formación y educación de su hijo, y cuenta con las herramientas emocionales y económicas suficientes para satisfacer las necesidades afectivas y económicas del menor de edad.

Por otro lado, también se considera que del dictamen en materia de psicología arrojó que el demandado no tiene interés por el cuidado de su hijo, ni el conocerlo o convivir con él, siendo un factor de riesgo el establecer un contacto entre ellos, ante una posible rechazo del demandado hacia el menor de edad.

Bajo esa óptica, con fundamento en el artículo 437 del Código Civil del Estado, se determina que la guarda y custodia definitiva del niño ***** quedará a cargo de su madre *****, por

consecuencia, resulta **infundada** la excepción de falta de acción y derecho.

Ahora bien, al haber determinado procedente la pérdida de la patria potestad del demandado respecto de su hijo *****, y establecido que la custodia definitiva sería ejercida por su madre *****, ello no se traduce en la pérdida del derecho de convivencia con su progenitor, porque debe considerarse primordialmente el derecho fundamental del infante a mantener una relación y contacto directo con su progenitor tutelado por los artículos 9o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, y 437 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ya que el mismo tiene por objeto que el menor de edad obtenga un desarrollo psico emocional adecuado.

Así, debe destacarse que todo niña, niño y adolescente tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres y la familia ampliada de estos de modo regular, materializándose como el derecho de **convivencia**, el cual se encuentra contemplado en los artículos 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, y 437 del Código de Procedimiento Civiles del



Estado, ya que ello fomenta su sano desarrollo, integración al núcleo familiar, y la identidad del grupo social al que pertenece,

Tal derecho constituye una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo¹⁶.

Sin embargo, del dictamen en materia de psicología, se advierte que ***** expresó tener un nulo interés en conocer a su hijo y mantener una relación y contacto directo con éste, siendo un factor de riesgo el establecimiento de un régimen de convivencia entre el demandado y el menor de edad ***** ante la posible existencia de un rechazo del progenitor hacia su hijo, lo cual podría afectar su sano desarrollo integral, ante la ausencia de interés por conocerlo o convivir con él; por tanto, esta juzgadora determina dejar a salvo los derechos de ***** para que con posterioridad promueva lo que a sus intereses convenga en

¹⁶ Así consta en la tesis de jurisprudencia creada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Novena Época, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de once, página novecientos sesenta y siete; cuyo texto refiere:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU NATURALEZA. *La esencia de las visitas y las convivencias se encuentra en las relaciones humanas y en la comunicación entre personas que, en conjunto, tienden a enriquecerlas espiritual y afectivamente, sobre todo al menor tanto en situaciones de normalidad, como de afectación o en riesgo de ser afectado, lo que constituye la mayor justificación que se puede dar a nuestra institución de visitas y convivencias.*

la vía y forma que corresponda lo referente al establecimiento de una convivencia con su hijo menor de edad.

IX. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que las partes limitaron su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por tanto, se absuelve al demandado de su pago.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer de la demanda propuesta por *****.

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil propuesta por *****.

TERCERO. Es **fundada** la acción de pérdida de patria potestad ejercida por ***** en contra de *****.

CUARTO. Se **condena** a ***** a la pedida de la patria potestad que detenta sobre su hijo ***** , y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a ***** el ejercicio de la patria potestad de dicho infante.

QUINTO. Se determina que la guarda y custodia definitiva del niño ***** será ejercida por su progenitora *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de *****, en lo referente a la posibilidad y establecimiento de un régimen de convivencia con su hijo *****.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **Janett Romo Zaragoza**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, Efrén Xomi Alonso, Secretario de Acuerdos de este juzgado, quien autoriza.- Doy fe.-

El auto que antecede se publica en la lista de acuerdos con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar Efrén Xomi Alonso, Secretario de Acuerdos de este juzgado.- Conste.-